**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (29/01/2018). - -**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Nulidad de número **155/2016**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Civil denominada “Asociación de Trabajadores Pro-Construcción de la Unidad Habitacional del Instituto Tecnológico de Oaxaca”, contra la Directora de Desarrollo Urbano Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca en su carácter de autoridad demandada, y en contra del C. HUGO AVELINO ESTEVA JIMÉNEZ, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en su carácter de autoridad ejecutora y;- - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Civil denominada “Asociación de Trabajadores Pro-Construcción de la Unidad Habitacional del Instituto Tecnológico de Oaxaca”, por medio de su escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil quince (25-03-2015), en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, mismo que mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de 2015 (30-03-2015), se admitió a trámite la demanda en la cual reclamaba la nulidad de la orden de inspección de número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015, así como de la orden de Suspensión de Obra número DDU/MSCX/0250/2015 de fecha diez de febrero de 2015, ambas suscritas por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y del Acta Circunstanciada de Suspensión DDU/MSCX/0400/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida por el Inspector Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las Autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.-

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince (18-05-2015), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal Contencioso Administrativo con fecha siete de mayo de 2017, el escrito de la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y del C. AVELINO HUGO ESTEVA JIMÉNEZ, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, acreditando su personalidad con sus respectivos nombramientos y tomas de protesta, y se les requirió para que exhibieran un tanto de copias del escrito de contestación, reservándose la admisión de la contestación hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Por auto de fecha once de veintiocho de octubre de dos mil quince (28-10-2015), se tuvo a la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y al C. AVELINO HUGO ESTEVA JIMÉNEZ, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, dando cumplimiento al requerimiento hecho, por lo que se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en los términos en que lo hicieron y por admitidas sus pruebas, por lo que se le corrió traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince (04-12-2015), se dio cuenta con el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitando la suspensión de la audiencia final, por lo que en términos del artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Por acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis (01-03-2016), se dio a conocer el cambio de denominación del órgano jurisdiccional en el que se actuaba, por lo que en atención a los cambios realizados, se difirió la audiencia y se señaló de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- En acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis (14-04-2016), se tuvo a la parte actora, en términos de los artículos 118 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, interponiendo el recurso de revisión contra el acuerdo de fecha 28 de octubre de dos mil quince, reservándose proveer respecto a la ampliación de demanda, hasta en tanto se resolviera el citado recurso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO**.- Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete (15-03-2017), se dio cuenta con el oficio número TCA/SGA/552/2017, signado por la licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos Común a la Sala Superior y a la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, en el cual anexaba copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión número **240/2016**, mediante la cual confirmaba el auto recurrido; luego entonces, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (17-04-2017), por el motivo que ahí se expresó, no se pudo llevar a cabo la audiencia final, señalando de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**NOVENO.-** Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (28-04-2017), se dio cuenta de la ampliación de demanda que hizo la parte actora en fecha diez de diciembre de dos mil quince, por lo que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le tuvo por ampliada su demanda en los términos en que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que anexó al presente, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley. -

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete (09-10-2017), se dio cuenta que las autoridades demandas no dieron contestación a la ampliación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tuvo por precluido su derecho y por contestada la ampliación de la demanda en sentido afirmativo, y en consecuencia, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**UNDÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (11-09-2017), por el motivo ahí señalado, no fue posible desahogar la audiencia final, luego entonces, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**DUODÉCIMO.-** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (20-09-2017), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, siendo la parte actora quien formuló alegatos por escrito, mismos que se tomarán en cuenta para el dictado de la resolución que hoy se pronuncia, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 92, 95 fracción l y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 702, el veinte de octubre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora, de la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y del C. AVELINO HUGO ESTEVA JIMÉNEZ, Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quedaron acreditadas dentro del presente asunto en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Civil denominada “Asociación de Trabajadores Pro-Construcción de la Unidad Habitacional del Instituto Tecnológico de Oaxaca” exhibiendo copias certificadas por notario público del instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, documental que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, ya que esta se encuentra debidamente certificada por fedatario público autorizado para tal efecto, misma que no fue objetada o desvirtuada durante el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que respecta a las autoridades demandas, estas exhibieron copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, por lo que al colmar lo que le impone el numeral 120 de la Ley Eiusdem, se encuentran acreditadas sus personalidades, respectivamente. - - - - - -

**TERCERO.-** Por cuestiones de método se entrará primeramente al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, respecto a las autoridades demandadas, previo estudio minucioso y pormenorizado, de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Ahora bien, la pretensión que trata de hacer valer la aquí actora es la nulidad de la orden de inspección de número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015, así como de la orden de Suspensión de Obra número DDU/MSCX/0250/2015 de fecha diez de febrero de 2015, ambas suscritas por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y del Acta Circunstanciada de Suspensión DDU/MSCX/0400/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida por el Inspector Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y mediante su escrito de ampliación de demanda de fecha diez de diciembre de dos mil quince, la orden de clausura DDU/MSCX/0174/2015 de fecha once de febrero de dos mil quince emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el acta circunstanciada de clausura relacionada a la orden de suspensión e inspección y requerimiento de documentos número DDU/MSCX/0343/2015 y DDU/MSCX/0250/2015. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Derivado de lo anterior, en la actuación consistente en la orden de inspección de número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015, el objeto de dicha orden, es: *“Orden de inspección y requerimiento de documentos”* por así encontrarse expresamente escrito en el encabezado de dicho documento,por lo que en esa tesitura, la causa que origina dicha orden, es que la autoridad encargada de vigilar, administrar y sancionar dentro del orden territorial competente, sobre las construcciones o edificaciones que estén en proceso de edificación, luego entonces, tal y como lo establece el artículo 4 fracción III del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, el Municipio o Ayuntamiento está reconocido como autoridad para efectos del reglamento en mención, por lo que derivado de ese reconocimiento, la facultad de verificar mediante una inspección, derivada de los artículos 5 fracción VI, en relación con el artículo 52 primer párrafo del reglamento en comento que a la letra dice: - - - - - - - - -

***ARTICULO 5.-*** *Facultades.*

*De conformidad con lo dispuesto por la ley, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento corresponderá a los Ayuntamiento (sic) y a la Secretaría en su caso, para lo cual tendrán las siguientes facultades:*

*[…]*

*V. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminación.*

*[…]*

***ARTÍCULO 52.-*** *Autorización de uso y ocupación*

*Recibida la manifestación de terminación de obra, el ayuntamiento o la secretaría en su caso, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a través de personal a su servicio que reúna los requisitos exigidos para director responsable de obra, realizará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y si la construcción se ajustó al proyecto ejecutivo y demás documentos aprobados que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia.*

Siguiendo con el análisis de la orden de inspección de número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015, es evidente que la autoridad municipal se encuentra facultada para realizar las visitas de inspección respectivas, y derivado de las posibles carencias que pudiera tener el propietario o responsable de obra, se podría llegar a ubicarse en el supuesto del artículo 37 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, mismo que contempla a las obras ejecutadas sin licencia y con ello proceder a su regularización y/o ampliación de la obra en concreto, y para llevar acabo la inspección, expresamente manifiesta en la orden de inspección (foja 39) al C. LUIS ENRIQUE HERRERA IBAÑEZ. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015, claramente el asunto manifiesto en el documento, es únicamente *“orden de inspección y requerimiento de documentos”* situación que se corrobora con lo estipulado dentro del texto en el cuerpo del documento, y que tiene relación con el acta circunstanciada de suspensión (foja 41), de fecha diez de febrero de dos mil quince, relacionada a la orden de inspección y requerimiento de documentos número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015, en la que esta Sala advierte que la misma acta fue levantada el mismo día que fue notificada la suspensión, y dentro del texto del acta en mención, se llevaron a cabo los tres actos consistentes en: 1) inspeccionar, 2) requerir la documentación y 3) suspender la obra, haciendo referencia a la orden número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y orden número DDU/MSCX/0250/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, y producto de un análisis sistemático y a la forma en que se elaboró el acta circunstanciada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la orden de inspección número DDU/MSCX/0400/2015 en términos del artículo 178 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que del análisis sin que se le diera a la hoy actora un plazo para desvirtuar u ofrecer pruebas a su favor, y con ello satisfacer lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, considerándose esto como un vicio al procedimiento de suspensión de obra. - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Ahora bien, mediante orden de suspensión número DDU/MSCX/0250/2015 (foja 40) se le comunicaba a la parte actora, que se iba a proceder a suspender la obra, en virtud de que la misma se realizaba sin contar con la licencia correspondiente, circunstancia que supuestamente quedó manifiesta en la Orden de Inspección número DDU/MSCX/0343/2015, de fecha cuatro de febrero del dos mil quince, comisionando para llevar a cabo la determinación ahí plasmada, a los CC. MARIO JHONAS ORTEGA COUTIÑO, SAMUEL RAMÍREZ LARA, HUGO AVELINO ESTEVA JIMÉNEZ y LUIS ENRIQUE HERRERA IBAÑEZ. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Derivado de lo anterior, esta Sala al realizar el análisis de Orden de Inspección número DDU/MSCX/0343/2015, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, misma que obra en autos (foja 34), se advierte que el objeto del acto en mención por así indicarlo en el documento dice: *“ORDEN DE SUSPENSIÓN E INSPECCIÓN Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS”,* lo que significa que dicha actuación ampara tres actos distintos: 1) suspender, 2) inspeccionar y 3) requerimiento de documentos, no obstante el objeto del acto u orden que menciona dentro del texto del cuerpo del documento, es únicamente *“ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA”,* lo que a juicio de esta Sala, deja en total indefensión a la hoy actora, toda vez que para que efectivamente se proceda a la suspensión temporal, clausura temporal, definitiva, total o parcial, debe haber una inspección en la cual se acredite que efectivamente la obra infringe con lo estipulado por el multicitado reglamento y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, y al dictar la suspensión de la obra sin haber mediado una inspección previa, vulnera el derecho a la audiencia previa estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le otorgó un plazo considerable para manifestar a lo que su derecho conviniera, situación que se comprueba con el Acta Circunstanciada de Suspensión (foja 35), Relacionada a la Orden de Suspensión e Inspección y Requerimiento de Documentos número DDU/MSCX/0343/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, toda vez que esta Sala advierte que la misma acta fue levantada el mismo día que fue notificada la orden, y esta acta, se llevaron a cabo los tres actos consistentes en: 1) inspeccionar, 2) requerir la documentación y 3) suspender la obra, lo que concluyó con la colocación de los sellos de folio 0346 al 0359, sin que se le diera a la hoy actora un plazo para desvirtuar u ofrecer pruebas a su favor, y con ello satisfacer lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, considerándose esto como un vicio al procedimiento de suspensión de obra. - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, en términos del artículo 178 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedentes es declarar la **NULIDAD** de la Orden de Suspensión de la Obra número DDU/MSCX/0250/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, toda vez que el procedimiento de suspensión al que hace referencia en el texto de esta orden, se encuentra viciado, como quedó asentado en el párrafo anterior inmediato de este considerando.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** Procediendo al análisis del Acta Circunstanciada de Suspensión DDU/MSCX/0400/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida por el Inspector Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como se dijo en el considerando CUARTO de la presente resolución, esta Sala advierte que la misma acta fue levantada el mismo día que fue notificada la suspensión, y dentro del texto del acta en mención, se llevaron a cabo los tres actos consistentes en: 1) inspeccionar, 2) requerir la documentación y 3) suspender la obra, haciendo referencia a la orden número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y orden número DDU/MSCX/0250/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, no pasa desapercibido por esta Sala, que como menciona la actora en su demanda, la persona designada para llevar a cabo lo ordenado por la orden de inspección número DDU/MSCX/0400/2015, es el C. LUIS ENRIQUE HERRERA IBAÑEZ, no obstante quien firma y lleva a cabo el levantamiento del acta circunstanciada es el C. HUGO AVELINO ESTEVA JIMÉNEZ, y el fungió como testigo para la elaboración de la presente acta, luego entonces, esta Sala advierte que tanto los testigos que ahí actuaron es personal que se encontraba adscrito al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por lo que el dicho de la parte actora consistente en que no se le permitió nombrar testigos como lo establece el artículo 49 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, donde primeramente se le debe requerir al visitado, el nombramiento voluntario de dos testigos de asistencia, y solo en el caso de negarse a nombrarlos, situación que se encuentra debidamente plasmada en el Acta Circunstanciada, ya que del texto se desprende que si nombra testigos, cuando la actora manifiesta lo contrario, lo que a juicio de esta Sala es fundado, ya que los ahí testigos son trabajadores H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, situación que se corrobora ya que los mismos aparecen en diversas actuaciones, como el acta circunstanciada de número DDU/MSCX/343/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, orden de inspección DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, orden de suspensión número DDU/MSCX/0250/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, acta circunstanciada número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince y acta circunstanciada de clausura relativo a las órdenes DDU/MSCX/0343/2015 y DDU/MSCX/0250/2015 de fecha once de febrero de dos mil quince, luego entonces vulnera directamente la objetividad de la actuación, toda vez que es personal propio de la autoridad visitadora, sirve de sustento la tesis II.1º.A.152 A con número de registro 168518, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, página 1310, el noviembre de 2008, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. CARECE DE VALIDEZ CUANDO AL LEVANTARLA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE LA ORDENÓ FUNGEN COMO TESTIGOS.** De la interpretación del artículo 16, párrafos octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 18 de junio de 2008, en relación con la jurisprudencia 1ª./J. 83/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación de rubro: “DILIGENCIAS DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMNETE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.”, en la que se sustenta que, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la orden de cateo, pues sólo así podrán relatar los hechos ajenos que les consten, se concluye que cuando en el acuerdo administrativo que ordenó la visita domiciliaria de inspección y verificación se designan diversos servidores públicos para su práctica y al momento de levantarse el acta respectiva, éstos fungen como testigos, resulta inconcuso que, dada su calidad de autoridades, su testimonio no garantiza objetividad e independencia en lo asentado en el mencionado documento y, por tanto, no es dable otorgar eficacia jurídica plena a lo que se pretendió hacer constar, lo que implica que dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con los requisitos exigidos por el invocado artículo 16 Constitucional.

Por las anteriores consideraciones, a juicio de esta Sala, el acta circunstanciada se encuentra viciada en su procedimiento, por desahogar tres actos diferentes en un solo momento, dejando en estado de indefensión a la visitada, toda vez que efectivamente no se le otorgó un plazo razonable para poder manifestar lo que a su derecho conviniera, esto es primeramente, desahogando la visita de inspección y su acta, dando el plazo razonable para desvirtuar la presente acta, y posteriormente si la autoridad visitadora encontrase alguna infracción, y aun si la visitada presentase pruebas o argumentos y las mismas no son suficientes, entonces notificarle la orden de suspensión o clausura, y con ello llevar a cabo la diligencia, dejando su constancia en el acta circunstanciada respectiva, de igual forma, esta Sala estima un vicio de procedimiento el nombrar como testigos de asistencia a trabajadores adscritos al área laboral de la autoridad visitadora, perjudicando entonces la objetividad e independencia de su dicho o de lo que presenciaron durante el desarrollo de la suspensión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia a lo anterior, en términos del artículo 178 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedentes es declarar la **NULIDAD** del acta circunstanciada número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, toda vez que el procedimiento, se encuentra viciado, como quedó asentado en el párrafo anterior inmediato de este considerando.- - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.-** Respecto a la orden de clausura DDU/MSCX/0174/2015 de fecha once de febrero de dos mil quince emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el acta circunstanciada de clausura relacionada a la orden de suspensión e inspección y requerimiento de documentos número DDU/MSCX/0343/2015 y DDU/MSCX/0250/2015, al haberse declarado la nulidad de los actos previos en los que se basan para fundamentar la orden de clausura y el acta de clausura, y al denotar que los actos que en este considerando se analizan, son actos consecuentes de uno o varios que ya se han analizado con anterioridad, mismos que se han declarado nulos por los motivos expuestos en los considerandos en que se analizaron, y es por ello que en virtud del principio de derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y en términos del artículo 178 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedentes es declarar la **NULIDAD** de la orden de clausura DDU/MSCX/0174/2015 de fecha once de febrero de dos mil quince y el acta circunstanciada de clausura relacionada a la orden de suspensión e inspección y requerimiento de documentos número DDU/MSCX/0343/2015 y DDU/MSCX/0250/2015. - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.EstaPrimera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó estipulada en el considerando segundo de este fallo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de inspección de número DDU/MSCX/0400/2015 de fecha cuatro de febrero de 2015 (foja 13), así como de la orden de Suspensión de Obra número DDU/MSCX/0250/2015 (foja 14) de fecha diez de febrero de 2015, ambas suscritas por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y del Acta Circunstanciada de Suspensión DDU/MSCX/0400/2015 (fojas 15 y 16) de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida por el Inspector Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la orden de clausura DDU/MSCX/0174/2015 (foja 95) de fecha once de febrero de dos mil quince emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el acta circunstanciada de clausura relacionada a la orden de suspensión e inspección y requerimiento de documentos número DDU/MSCX/0343/2015 y DDU/MSCX/0250/2015 (fojas 96 y 97) en términos de los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución. - - - - -

**CUARTO**.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a las Autoridades y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo proveyó y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -